



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05240-2011-PA/TC

AREQUIPA

LEONOR SALOMÉ RODRÍGUEZ DE  
MEDINA

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de diciembre de 2012

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Leonor Salomé Rodríguez de Medina contra la resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 67, su fecha 13 de septiembre de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que la recurrente interpone demanda de amparo contra la Sociedad de Beneficencia de Arequipa y el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, con la finalidad de que se declare nula la Resolución 160-2010, expedida por la Sociedad de Beneficencia de Arequipa con fecha 29 de diciembre de 2010; y que, en consecuencia, se le otorgue el 16% que corresponde al íntegro de la bonificación del Decreto de Urgencia 073-97, de fecha 3 de agosto de 2007. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales correspondientes y los costos y costas del proceso.
2. Que el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 7 de marzo de 2011, declaró improcedente la demanda en aplicación al artículo 5, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, por considerar que lo pretendido por la demandante no se refiere al otorgamiento de pensión de jubilación, sino más bien al pago del íntegro (16%) de la bonificación del Decreto de Urgencia 073-97; en consecuencia, corresponde que recurra a la vía procedimental específica (contencioso administrativo) igualmente satisfactoria para la protección de los derechos vulnerados que invoca, más aún cuando, debido a que goza de una pensión cuyo monto, según la boleta de pago, supera la pensión mínima, no alega y menos acredita que el petitorio contenido en la demanda requiera de tutela urgente en la vía constitucional del amparo.
3. Que la Sala Superior revisora confirma la apelada, de conformidad con la STC 1417-2005-PA/TC, fundamentos 37.c) y 37.d), que constituyen precedente vinculante, en la que el Tribunal Constitucional estima que sólo será procedente en la vía del amparo las pretensiones relacionadas con el monto de la pensión: a) cuando se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05240-2011-PA/TC

AREQUIPA

LEONOR SALOMÉ RODRÍGUEZ DE  
MEDINA

encuentre comprometido el derecho al mínimo vital, percibiendo una pensión inferior a S/. 415.00 mensual; y b) resulte urgente su verificación a efectos de evitar consecuencias irreparables (grave estado de salud).

4. Que este Tribunal no comparte el pronunciamiento de las instancias judiciales precedentes, por cuanto considera que no han tomado en cuenta que el tema planteado por la parte demandante constituye materia constitucionalmente justiciable, ya que si bien de la boleta de pago (f. 4) se evidencia que no se encuentra comprometido su derecho al mínimo vital; no obstante, de autos se advierte que la controversia gira en torno a la vulneración del derecho-principio de igualdad, reconocido por el artículo 2, inciso 2) de la Constitución, que se vulnera cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable, configurándose así en un acto de discriminación (STC 0048-2004-PI/TC). En efecto, la recurrente alega que la Sociedad de Beneficencia de Arequipa, con Resolución 137-2008-SBA-GG, de fecha 30 de abril de 2008, dispuso el cumplimiento del Decreto de Urgencia 073-97 a favor de sus *trabajadores activos* (servidores y funcionarios), autorizando el pago de los devengados generados por el íntegro del 16% de los meses de agosto de 1997 a marzo de 1998, así como los devengados generados por la diferencia del 6% desde el mes de abril de 1998 a diciembre de 2007, e incorporando en sus boletas de pago el íntegro (16%) de la bonificación del Decreto de Urgencia 073-97; no obstante, con respecto a sus *cesantes y pensionistas*, si bien con fecha 8 de mayo de 2008 expidió la Resolución 139-2008-SBA-GG, mediante la cual ordenó que se les pague la suma de S/. 800.00 a cuenta de los devengados del Decreto de Urgencia 73-97, no ha dispuesto -al igual que lo que ocurre con sus trabajadores activos-, que se les pague el íntegro de la bonificación (16%) del Decreto de Urgencia 73-97.

5. Que, siendo así, este Tribunal considera que tanto la apelada como la recurrida al sustentar el rechazo liminar de la demanda, conforme a los argumentos consignados en el considerando 4 *supra*, han incurrido en un error, que debe ser subsanado; por lo tanto, se debe revocar las mencionadas resoluciones disponiendo que el juzgado de origen admita la demanda de amparo de autos y la tramite con arreglo a ley, corriendo el traslado de la misma a la parte emplazada y a quienes tengan legítimo interés en el proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05240-2011-PA/TC

AREQUIPA

LEONOR SALOMÉ RODRÍGUEZ DE  
MEDINA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional; en consecuencia **REVOCA** las resoluciones de fecha 7 de marzo de 2011 y 13 de septiembre de 2011, debiendo el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, admitir a trámite la demanda corriendo traslado de ella a las emplazadas y a quienes tengan legítimo interés.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

OSCAR DIAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL